

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional 345/2023 , promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	9509
Escrito y anexo de quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	10911

Las documentales se recibieron respectivamente los días cinco y veintiséis de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda suscrito por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y la Auditoría Superior, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El acto consistente en la revisión contenida en el oficio ASENL-AEED-D1-PE01-08-CP-02/2023 emitido el 25 de mayo de 2023 por el Lic. Oscar Guadalupe Leija García, Auditor adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Amar a Nuevo León.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ De conformidad con las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto **007** que contiene la Protesta de Ley de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como el Decreto **008** por el cual se le declara como Gobernador electo de la referida entidad federativa para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027, exhibidas en las diversas controversias constitucionales **304/2023**, **309/2023** y **310/2023**; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos del **artículo 111** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada Ley Reglamentaria.

En cuanto a las solicitudes hechas por el promovente respecto a tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía** en favor de los delegados que indica; se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales se ordena agregar al expediente, **éstos cuentan con firmas electrónicas vigentes**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, 5, párrafo primero⁵, 12⁶ y 17⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

Se hace del conocimiento al promovente que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta y la recepción de notificaciones, se podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe al promovente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, glóse al expediente el escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en el presente proveído, a quien se tiene exhibiendo copia simple del oficio impugnado en el presente medio de control constitucional.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como del anexo respectivo, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional que hace valer el Poder actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2023

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*¹¹

A la luz de este parámetro y de la lectura de la demanda y el anexo remitido, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VI y IX¹², de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, incisos h) y k)¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan a continuación.

I. Falta de interés legítimo.

Como bien se anticipó, procede desechar la presente controversia constitucional, pues de conformidad con el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, se advierte que **el Poder actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional**, debido a que el conflicto planteado en la demanda **no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.**

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional **tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal,** y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁴,

¹¹ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

[...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

¹⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2023

de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis de la constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del actor.

Es decir, resulta necesario para este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

Precisado lo anterior y atendiendo al caso concreto, tenemos que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió la presente controversia constitucional aduciendo que el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Auditor adscrito a la Auditoría Superior de dicha entidad federativa, emitió el oficio **ASENL-AEED-D1-PE01-08-CP-02/2023**, por medio del cual se le requirió a la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”, la entrega de diversa documentación relacionada con el desarrollo de las acciones y proyectos que han estado a cargo de la persona titular de dicha Unidad Administrativa.

Ahora bien, el Poder actor señala que dicho requerimiento contraviene los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y equilibrio de poderes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque considera que la Auditoría Superior de la entidad no fundamentó y motivó debidamente el oficio mencionado, ya que argumenta no tener una certeza jurídica de cuál es el objetivo del requerimiento, al no haber una descripción en el oficio impugnado del acto específico de fiscalización del cual es sujeto, por lo que estima que las atribuciones de la referida Auditoría son ambiguas y excesivas.

Además de los motivos anteriores por los cuales estima el Poder actor que el oficio impugnado carece de legalidad, se suma a su criterio, que éste va dirigido a solicitar información de una funcionaria que, en términos de la Constitución Política de la entidad federativa, no debería de ser sujeta a actos de fiscalización por no considerarse servidora pública.

En ese tenor, es factible advertir que la parte actora pretende que por la vía de controversia constitucional se estudien aspectos de mera legalidad, consistentes en definir si el requerimiento de información de la cual es sujeto el promovente está debidamente apegada a los requerimientos legales contemplados en la legislación local que regula el acto impugnado. Es decir, las

violaciones de las cuales se adolece, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones emanadas de la Constitución y legislación local, y pese a que señala algunos preceptos que estima transgredidos de la Norma Fundamental, lo cierto es que ninguno de ellos entabla una violación directa a alguna atribución de su esfera competencial. Es decir, no se advierte que el simple requerimiento de información emanado del oficio que se impugna en el presente medio de control constitucional, sea susceptible de vulnerar alguna facultad o atribución que la Constitución Federal haya conferido al Poder actor.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Además, derivado de un análisis hecho por el Tribunal Pleno se identifican como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas

en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹⁵

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del Poder Ejecutivo actor no se trata de una impugnación respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

II. Falta de definitividad.

Sumado a los motivos expuestos con anterioridad, también procede desechar la presente controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI de la citada Ley Reglamentaria, toda vez que el acto impugnado por el promovente fue emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, es decir, se encuentra pendiente de llegar a una resolución definitiva.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones

¹⁵ **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”.¹⁶

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia a la que se alude es la referente al principio de definitividad que puede derivar de los supuestos siguientes:

1. Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto, y que ésta no se haya agotado previamente.

2. Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3. **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto impugnado **proviene de un procedimiento de fiscalización de revisión de evaluación al desempeño** que está siendo llevado a cabo respecto de la cuenta pública de dos mil veintidós del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Para poder comprender el proceso que se sigue y del cual deriva el acto que se impugna en el presente medio de control constitucional, es menester conocer las etapas por las cuales se desarrollan los procesos de fiscalización en el Estado de Nuevo León.

En el caso concreto, el oficio que se pretende impugnar hace referencia a la fiscalización de la cuenta pública del año dos mil veintidós del ente público

¹⁶ Tesis **P./J. 12/99**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, número de registro 194292.

denominado "Amar a Nuevo León". Asimismo, refiere que el requerimiento de información que realiza es "con la finalidad de recabar elementos de información para la realización de auditorías en materia de evaluación de desempeño que complementen la citada Cuenta Pública".

En este contexto, es importante referir a los parámetros generales por los cuales se desarrolla la actividad de fiscalización de la cuenta pública, así como a la evaluación de desempeño. Al respecto, el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado contempla en su Capítulo Cuarto la existencia del procedimiento de evaluación de desempeño en los siguientes términos:

Capítulo Cuarto

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 33.- Los indicadores a los que hace referencia la fracción V del artículo 20 de esta Ley se establecerán en su caso, en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los programas operativos anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Los Entes Públicos en el último trimestre de cada año deberán de aprobar los Programas Operativos Anuales que regirán para el ejercicio del año siguiente y el mismo debe plasmarse en el respectivo documento a fin de que la Auditoría Superior del Estado revise el cumplimiento de sus programas.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y demás leyes aplicables, los Entes Públicos procurarán que los indicadores del desempeño de sus programas sean estables, estandarizados y verificables, de manera que sean útiles para el cumplimiento de los objetivos de sus programas.

En el caso de los proyectos de inversión, los Sujetos de Fiscalización conservarán la documentación e información que sustente el cumplimiento de las disposiciones legales de la ley de la materia que les concede facultades para realizarlos.

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Entes Públicos realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

[El subrayado es propio].

De los artículos descritos con anterioridad, se advierte que estos procedimientos van encaminados a que la Auditoría Superior de la entidad pueda evaluar y verificar a través de ciertos parámetros o indicadores, que las autoridades den cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes de desarrollo y sus respectivos programas y presupuestos, teniendo la facultad de emitir las recomendaciones que considere necesarias para su mejoramiento. Pero, para poder hacer dicha evaluación, la Auditoría Superior con la participación del Congreso estatal, deben de solventar una serie de pasos que se encuentran

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2023

contemplados en diversos artículos de la legislación mencionada y que se desarrollan a través de las etapas que se describen a continuación:

1. Los Entes Públicos deben entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, sus respectivas Cuentas Públicas del ejercicio fiscal respectivo, al Congreso del Estado de Nuevo León. **(Artículo 7).**
2. El Congreso local, turnará los Informes de Cuenta Pública, así como los Informes de Avance de Gestión Financiera a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles a los de su presentación. **(Artículo 7).**
3. Para los procedimientos de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León podrá tener acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos documentales y electrónicos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, al gasto público y al cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, y a toda la documentación e información que manejen, así como de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento, y a cualquier información que resulte necesaria para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva. **(Artículo 22).**
4. Los titulares o representantes de los Entes Públicos, así como los servidores públicos adscritos a ellos debidamente autorizados, deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado, la información y documentos que les sean requeridos para el cumplimiento de la función de fiscalización, debiendo permitir la práctica de las labores de auditoría, visitas e inspecciones en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, o de aquellos lugares en donde se requiera verificar la adecuada aplicación de recursos públicos, y en general, de cualquier procedimiento de auditoría o pericial necesario para el cumplimiento de la función de fiscalización. **(Artículo 25).**
5. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la presentación del Informe del Resultado de la revisión, dará a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización las observaciones preliminares, a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. **(Artículo 46).**

6. Derivado del paso anterior, la Auditoría dará a conocer a los Entes Públicos el resultado del análisis de las justificaciones y aclaraciones a las observaciones preliminares, determinando las que a su juicio quedaron debidamente fundamentadas o no, esto de manera previa a la presentación del Informe del Resultado correspondiente. **(Artículo 47).**
7. Solventado el paso que antecede, la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente, los respectivos Informes del Resultado derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas, los cuales se someterán a la consideración del Pleno. **(Artículo 48).** Estos Informes de Resultados deben incluir los resultados de las auditorías sobre el desempeño realizadas y las recomendaciones derivadas de las mismas. **(Artículo 49).**
8. Una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de éstos será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas. **(Artículo 48).**
9. El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá mediante comunicado debidamente fundado y motivado solicitar al Congreso, la instrucción para la interposición de la denuncia penal correspondiente. El Pleno del Congreso, deberá resolver lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del comunicado; de no hacerlo así se entenderá como aprobada dicha instrucción. **(Artículo 48).**
10. El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales. **(Artículo 51).**
11. Las Comisiones de Hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones

siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.
(Artículo 52).

12. Una vez que sea aprobada una Cuenta Pública por el Congreso, la Auditoría Superior del Estado deberá, por instrucción del mismo, expedir el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas. (Artículo 52).
13. En términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el finiquito “es el documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, mandándolo a archivar como asunto concluido”.
(Artículo 1, fracción IX).

Derivado de todo lo que se ha descrito con anterioridad, es factible advertir de manera indubitable, que el acto que impugna el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a través de la presente controversia constitucional, carece de definitividad; pues el oficio ASEN- AEED-D1-PE01-08-CP-02/2023 emitido el veinticinco de mayo del presente año por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, por el cual requiere información al promovente, únicamente constituye parte de una etapa de revisión que pertenece a todo un procedimiento que sigue solventándose y que no ha llegado a su culminación, por lo cual, es improcedente impugnarlo a través de este medio de control constitucional.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis aislada **2a. IX/2012**:

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas

manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁷

Por lo tanto, se reitera que la presente demanda es improcedente, pues como bien se advirtió de la tesis planteada con anterioridad, el oficio que se impugna en este medio de control constitucional constituye un acto intermedio, por lo que las consecuencias o efectos que de éste deriven, no son definitivas, pues será hasta el momento en el que sean agotadas todas las etapas del procedimiento de fiscalización, cuando se obtenga un resultado cuyos efectos pudieran llegar a considerarse susceptibles de ser analizados en esta vía de control constitucional.

En consecuencia, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VI y IX, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y resultando aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

¹⁷ Tesis **2a. IX/2012**. Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de abril de dos mil doce, página mil doscientos setenta y seis, con número de registro 160170.

¹⁸ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2023

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por autorizado el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **345/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH/EAM

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	3030303031303030303030353032393834343935	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:45:51Z / 14/07/2023T16:45:51-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	33 c7 7d 9f ac 6d f1 09 5e 18 c9 b5 fd 99 8b 42 e6 78 4d ad 84 23 17 2c 5a c8 c2 06 f4 63 60 8a 6f 69 83 95 7f 91 96 7d 4a 65 53 ea cf fa 5a b3 07 85 57 e7 48 1f c4 70 4c 83 a8 fc e8 5b ea 84 cd 3e 5a 28 ec 60 7b 7a a9 80 c9 28 f5 8b 35 60 86 11 83 6b 8c f6 8e e9 5e 42 5d 93 0e 38 08 9c 45 87 fc e8 5a dd ae a4 a7 14 2a 87 a2 d8 7b 29 5b 84 08 43 d2 1c 89 8c 05 ac 30 2b b4 b4 b4 9d 6b 8a 22 ac e6 f0 30 53 a4 b3 e3 9f 86 8a 09 61 27 49 72 72 01 ff fc dc f8 9b 48 09 aa 0f dc d7 be 42 e2 49 85 4c 0f 0c 6b 9c 8a bc 3a 46 55 75 75 7a f6 17 c6 d9 74 82 cf 38 c8 4d 29 05 90 e4 96 b1 76 13 9e 4f bb ae e9 93 1f 69 6c 19 3a 41 30 9a c7 06 f2 77 92 4d 6e 22 3d 20 7f b6 db d2 b2 03 a3 e3 6a 71 c6 f4 e9 bd bf 97 74 7f 47 fc a1 38 d7 83 2e 02 cc ab de 84 0e 74 ee 7f 04 9a			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:47:36Z / 14/07/2023T16:47:36-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP SAT				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:45:51Z / 14/07/2023T16:45:51-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6034749			
	<i>Datos estampillados</i>	40D2FEABE9C0C872BC3F06332541734EF63D220C7CBE22207B0F1D829F1B53A5			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2023T06:16:04Z / 12/07/2023T00:16:04-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	ab 9e d6 f9 cb 5f 7a e9 c5 04 ac cc 93 f4 68 2a 65 ff c1 b8 24 2f 18 1a cb 84 47 bb 7a 0a ce 25 aa 88 d7 23 93 1b 86 70 95 3b 2b c2 bd 92 5c dd c9 ed 6a b1 77 aa b5 05 de 92 5b 1b 64 27 77 62 89 fe 47 3a ad ba fb 49 84 9b 9c eb 0a e1 ec 02 bc 9e 30 71 a8 e7 0f d4 e8 7c ab 13 5c f8 04 d2 35 02 6c 4d 7d 5b a8 81 48 f5 20 d4 aa e0 01 d2 ad 53 63 30 07 40 ae 9d a5 b2 db b9 32 77 a5 cf f8 b5 3a b7 bc 27 5e 4e d8 da fd 16 22 32 cf 39 0c 9e 60 06 df af 8e 21 35 f1 06 ef 56 14 57 67 f3 8b 2f 3c 50 37 bd 9d 82 da 06 71 8e d6 d8 27 98 23 b8 ba 4f 78 39 c8 37 d9 01 1e 11 d6 ae 38 d3 18 4e 73 58 6c e2 f3 a7 ef 20 25 14 50 cb d0 e1 4e 92 d1 af 66 17 ad 05 6c c7 3c fc e4 db 7b 11 d9 92 8d fc e6 8a e8 b0 ac 24 59 04 94 d5 6c 15 1c 3d 4f d2 38 ea b4 1a 49 60 f1 28 e3 ae 0b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2023T06:18:31Z / 12/07/2023T00:18:31-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2023T06:16:04Z / 12/07/2023T00:16:04-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6016878			
	<i>Datos estampillados</i>	CD7B51D8F1EE3AB8EE2AE49907176C56E18797552AF17D32DEB38961960F3B0E			